

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEED-JDC-083/2022 Y ACUMULADO

**ACTORES:** FELICIANO SARMIENTO MICHACA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL VICENTE GUERRERO, DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ<sup>1</sup>

Victoria de Durango, Durango, tres de agosto del año dos mil veintidós.

Sentencia a través de la cual se: a) acumula el expediente de clave TEED-JE-102/2022 al diverso TEED-JDC-083/2022; y, b) confirma, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, en el ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.

## **GLOSARIO**

Acuerdo IEPC/CG51/2022	"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la coalición denominada "Va por Durango", integrada por las entidades públicas Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022."
Acuerdo IEPC/CG58/2022	"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Colaboró: Mayra Carolina Puebla Santos.



	Sociales Progresistas Durango, en ocasión del proceso electoral local dos mil veintiuno - dos mil veintidós"	
Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"	Coalición parcial integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango	
Coalición "Va por Durango"	Coalición parcial integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Revolución Democrática	
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	
Consejo Municipal/Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango	
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Decreto de reforma en materia político- electoral	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año dos mil catorce	
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango	
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango	
LGPP Lineamientos para la integración paritaria	Ciudadana del Estado de Durango para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del estado de Durango	
MC	Partido político Movimiento Ciudadano	
Morena	Partido político Morena	
PAN	Partido Acción Nacional	
PRD	Partido de la Revolución Democrática	
PRI	Partido Revolucionario Institucional	
RSP	Partido Político Redes Sociales Progresistas Durango	
PT	Partido del Trabajo Partido Verde Ecologista de México	
PVEM Sala Regional		
Guadalajara	Poder Judicial de la Federación	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación	



## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes que ahora se resuelven, se desprenden lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno dos mil veintidós, a través del cual se renovaría la gubernatura del estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran esta entidad federativa.
- 2. Coalición "Va por Durango". El diecisiete de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG04/2022 por el que aprobó la solicitud de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para registrar convenio de coalición parcial para postular candidaturas en treinta ayuntamientos del estado, en el actual proceso electoral local.
- 3. Coalición "Juntos hacemos historia en Durango". En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG05/2022 por el que aprobó la solicitud planteada por los partidos políticos PVEM, PT, Morena y RSP, para registrar convenio de coalición parcial para postular candidaturas correspondientes a treinta y ocho ayuntamientos del estado, en el marco del presente proceso comicial local.
- 4. Registro de candidaturas. El cuatro de abril, el Consejo General emitió los acuerdos IEPC/CG51/2022 e IEPC/CG58/2022, mediante los cuales se pronunció sobre las solicitudes de registro formuladas por las coaliciones "Va por Durango" y "Juntos hacemos historia en Durango", entre ellas, las relativas al ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A partir de aquí, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



- 5. Jornada electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la elección de la gubernatura del estado de Durango, así como de los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa.
- 6. Cómputo municipal y asignación de regidurías. En sesión de cómputo del ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de Vicente Guerrero, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y		VOTACIÓN
COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN		Tres mil trescientos
PAD	3,383	ochenta y tres
PRI		
	1.090	Mil noventa
PRD		
PRD	210	Doscientos diez
PVEM		
	304	Trescientos cuatro
PT		
	1,211	Mil doscientos once
MC		
	192	Ciento noventa y dos
Morena	3,228	Tres mil doscientos veintiocho
morena		



PARTIDOS POLÍTICOS Y	VOTACIÓN		
COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA	
RSP	218	Doscientos dieciocho	
Coalición "Va por Durango"	4,683	Cuatro mil seiscientos ochenta y tres	
Coalición "Juntos hacemos historia en Durango" morena	4,961	Cuatro mil novecientos sesenta y uno	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	165	Ciento sesenta y cinco	
VOTOS NULOS	330	Trescientos treinta	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	10,331	Diez mil trescientos treinta y uno	

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías y expidió las constancias respectivas, así como la constancia de mayoría relativa.

7. Medios de impugnación. El doce de junio, el ciudadano Feliciano Sarmiento Michaca -por su derecho propio-, y los ciudadanos Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, ostentando la representación legal del PAN, presentaron los presentes medios impugnativos, a fin de



controvertir la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, en el ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.

- **8. Publicitación**. La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de las demandas relativas a los medios impugnativos que ahora nos ocupan.
- 9. Recepción de constancias. El dieciséis de junio, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas a cada uno de los referidos juicios, así como los respectivos informes circunstanciados.
- 10. Integración y turno de los expedientes. Mediante sendos proveídos dictados el dieciséis de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los respectivos expedientes, determinando su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez, como se ilustra a continuación:

Expediente	Actor		
TEED-JDC-083/2022	Feliciano Sarmiento Michaca		
TEED-JE-102/2022	PAN		

11. Radicación admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, radicó los señalados juicios; admitió a trámite las respectivas demandas; se pronunció respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

# II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley Electoral; y 5, 37, 38 numeral 1, fracción II, inciso d, y 57, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en la elección de ayuntamientos, cuando se trate, entre otros supuestos, de la asignación de regidurías.

Por lo tanto, si a través de los presentes medios impugnativos se controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la entrega de las constancias realizadas por el Consejo Municipal en el ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, es incuestionable que este Tribunal Electoral jurisdicción y es competente para resolver tales impugnaciones.

## III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, dada la similitud del acto reclamado y la identidad de la autoridad responsable, por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es decretar la **acumulación** del expediente TEED-JE-102/2022 al juicio ciudadano TEED-JDC-083/2022, por ser este el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

Al respecto, es aplicable lo previsto en los artículos 136, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 33, de la Ley de Medios de Impugnación; y, 71, numeral 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.



#### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En los presentes asuntos se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, y 14, de la Ley de Medios de Impugnación, como se exponen a continuación:

## • TEED-JDC-083/2022

- a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar: nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio que señala para recibir notificaciones; la identificación del acto combatido y la responsable de este; los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- **b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que la determinación reclamada fue emitida por el Consejo Municipal en la sesión de cómputo municipal celebrada el ocho de junio<sup>3</sup>; en tanto que el juicio ciudadano, se presentó el día doce de junio.
- c. Legitimación. Se estima satisfecho este requisito, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción II; 56 y 57, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que el juicio es promovido por un ciudadano, en forma individual y por derecho.
- d. Interés jurídico. El ciudadano inconforme tiene interés jurídico para promover el juicio, debido a que se trata de un ciudadano registrado por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" como candidato a regidor

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De acuerdo con el acta circunstanciada que obra a fojas 000052 a 000060 del expediente TEED-JDC-083/2022, la cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que disponen los artículos 15, 16 y 17, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de un documento público emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones.



propietario en la cuarta posición de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.<sup>4</sup>

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 36/2009, de rubro: "ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".5

e. Definitividad. Se satisface este requisito debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviera obligado el inconforme antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

#### TEED-JE-102/2022

- a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en tal ocurso se hacen constar: la denominación del partido político actor; nombre y firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes; el domicilio que señalan para recibir notificaciones; la identificación del acto reclamado y la responsable de este; los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación. Esto en razón de que el acto reclamado fue emitido por el Consejo Municipal en la sesión de cómputo municipal celebrada el ocho de junio; en tanto que el juicio electoral fue presentada el día doce siguiente.
- c. Legitimación y personería. Se justifica la legitimación del PAN, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Consejo

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Calidad que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado contenido a foja 000042 del diverso expediente TEED-JDC-083/2022.



General y, por tanto, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a), y 19, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así, ya que dichas personas comparecen con el carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango y como Coordinador General Jurídico del Comité Estatal del PAN, respectivamente; calidad que, además, les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado.<sup>6</sup>

d. Interés jurídico. En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo en contra de actos que se presente dentro de un proceso electoral, entre los que se encuentran, por ejemplo, la asignación de regidurías.

Lo anterior, porque tal actividad se ajusta perfectamente a los fines constitucionales señalados en el artículo 41 constitucional, como son, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entonces, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos, y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Contenido en fojas 0000089 a la 0000098 del diverso expediente TEED-JE-102/2022.



impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios.

Sobre estas bases, es evidente que el partido accionante cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, pues a través de este medio de defensa, controvierte la asignación de regidurías y la entrega de constancias respectivas en el ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.

e. Definitividad. Se satisface este requisito debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los inconformes antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

## 1. Síntesis de agravios

Por cuestión del método y con el propósito de lograr una mejor comprensión en el estudio de los agravios hechos valer en cada uno de los juicios que nos ocupan, se estima pertinente sintetizar, por separado, las inconformidades expuestas en cada una de las demandas.

Sin que sea necesaria la transcripción de las alegaciones expuestas, ya que, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate, y que se estudien cada uno de ellos, dándoles puntual respuesta, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.<sup>7</sup>

#### > TEED-JDC-083/2022

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



El ciudadano actor manifiesta que el Consejo Municipal fundó y motivó la asignación de regidurías que controvierte, en el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en el expediente TE-JE-054/2019 y acumulado, así como en el artículo 267 de la Ley Electoral.

Lo cual, a su juicio, resulta contrario a lo mandatado en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral y es contrario a lo establecido en los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15, y 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Por tanto, desde la óptica del inconforme, resulta necesario que este Tribunal Electoral inaplique el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral y que se aparte del criterio que sostuvo al resolver el juicio electoral TE-JE-054/2019 y acumulado.

En ese mismo sentido, el actor solicita la inaplicación del artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral y *del criterio* contenido en la tesis II/2017, emitida por la Sala Superior, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)".

Lo anterior pues, en opinión del actor, de acuerdo con los referidos criterios jurisdiccionales y el citado precepto legal, los partidos políticos tendrán derecho a la asignación de regidurías siempre y cuando obtengan, en lo individual, cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, es decir, que se asignará a cada partido tantas regidurías como veces se contenga en el factor común de su votación en lo *individual*, lo cual se refiere al sustantivo partidos políticos y no a las alianzas partidistas.



Por ello, el inconforme aduce que, al momento de obtener la votación válida emitida en el municipio, se tendría que deducir la votación que no corresponda a un partido político en particular, o sea, la obtenida por la coalición en su conjunto y, con ello, se estaría dejando sin representación a una cantidad de electores que ejercieron su voto de manera completa por la coalición y su planilla postulada.

En esas condiciones, afirma que, de acuerdo con el criterio de uniformidad derivado del artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral y las normas que lo reglamentan, las coaliciones deben estar conformadas por los mismos partidos y que deben postular de manera conjunta, todas las candidaturas en las demarcaciones electorales en los que decidan participar de esa forma por cada elección.

Sostiene que en el actual proceso electoral local participan de forma individual el partido político MC y dos coaliciones: por una parte, la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", conformada por los partidos políticos PT, PVEM, Morena y RSP; y, por otro lado, la coalición "Va por Durango", integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

De ese modo, afirma que, al amparo del principio de uniformidad, en el caso de los municipios donde contienden en alianza, cada coalición parcial registró "UNA SOLA LISTA DE REGIDORES COMO COALICIÓN, toda vez que la propia legislación electoral local, NO EXIGE EL REGISTRO DE UNA PLANILLA DE REGIDORES POR CADA PARTIDO".

Así, desde la perspectiva del accionante, "el sistema electoral duranguense establece que, para la elección de ayuntamientos, las candidaturas de regidores deben hacerse mediante planillas, eso debe interpretarse en el sentido de que no existe distinción con la postulación de coaliciones, es decir, que deben ser por una sola planilla por la que compitan y por la cual tengan acceso al cargo".



Por tanto, señala que "para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe considerarse la votación obtenida por la planilla de candidatos registrados por la coalición, en virtud de que la ciudadanía que simpatice con la coalición, o en este caso con la Cuarta Transformación (la 4T), emitirá su voto por la coalición y no por partido político individual. Sobre todo, ante la falta de alguna disposición en la que expresamente se establezca la necesidad de registrar una lista de regidurías de representación proporcional por cada partido político en particular".

En tal sentido, expone que, si se deduce la votación que no corresponde a los partidos a los que se les asignará el cargo en el municipio, conforme a lo acordado en el convenio respectivo, se estaría dejando sin representación a una cantidad de electores que ejercieron su voto de manera completa por esa planilla, lo cual considera es contrario a la "característica igualitaria del sufragio, pues se estaría nulificando parte del efecto de una cantidad relevante de votos válidamente emitidos".

Asimismo, refiere que los partidos que participan por coalición están en desventaja frente a los partidos políticos que lo hacen individualmente, pues mientras a los primeros se les deduce parte de su votación efectiva, a los segundos sí se les contempla todos los sufragios, esto porque "los partidos políticos no tenían conocimiento cierto de las implicaciones que tendría la manera como decidieron participar respecto a la asignación de cargos de representación proporcional".

Por tales motivos, el ciudadano accionante sostiene que "si la lógica en las elecciones de ayuntamiento, en el actual sistema electoral de Durango, es la de dar la oportunidad de registrar regidores por planillas en el caso de las coaliciones y no por partidos políticos en lo individual, deben ser esas mismas planillas las que, en su caso, obtengan el derecho a participar en la



asignación proporcional, y con base en los porcentajes de votación que hubieran alcanzado participen en las rondas de asignación".

Adicionalmente, el inconforme refiere que es "incongruente externamente que la asignación que hace el convenio de coalición de los munícipes postulados solo tiene el efecto de identificar a quienes resulten electos con un partido. Sin embargo, eso no se puede extrapolar para considerar que esas cláusulas del convenio impliquen la exclusión de la votación que la ciudadanía otorgó para una fuerza política que se vota en conjunto".

De esta manera, sostiene que no existe una base legal para privar a la coalición de los votos obtenidos por todos sus integrantes.

Sobre esas bases, estima que la responsable pasó por alto el contenido del artículo 87 Bis (sic) de la LGPP, "que establece que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Mayormente porque, desde su óptica, de los lineamientos emitidos por el Consejo General a través del acuerdo IEPC/CG146/2021, para el actual proceso electoral local, se advierte que para la asignación de regidurías se tomaran en cuenta las listas registradas por las coaliciones como listas únicas, dado que las coaliciones las registraron en unidad.

En ese tenor, reitera su petición de inaplicación de la norma jurídica y criterios jurisdiccionales que refiere, porque las coaliciones participantes en este proceso comicial local, registraron una sola planilla, respectivamente, ya que, conforme al principio de uniformidad, la coalición constituye una unidad que tiene la obligación de postular, de manera conjunta, la totalidad de las candidaturas comprendidas en su correspondiente convenio.



De ese modo, el actor señala que, al reverso de las boletas electorales, en cada recuadro que le corresponde a cada partido coaligado, se encuentra inserta la lista de regidurías de representación proporcional en cada recuadro de los partidos coaligados, lo que implica que, si el voto es para determinado partido, tal sufragio también corresponde a la lista de regidurías postulada por la coalición.

Conforme a lo anterior, el accionante refiere que, a diferencia del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno, en el actual proceso comicial local, existen lineamientos aprobados en el acuerdo IEPC/CG146/2021, que deben tomarse en cuenta para la asignación de regidurías a partir de las listas únicas registradas en unidad por las coaliciones.

De esta manera, sostiene que el Consejo Municipal, después de realizar el cómputo municipal, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, considerando a cada partido en lo individual, excluyendo a todos los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación valida emitida, a pesar de que hayan competido de forma coaligada.

En esa tesitura, aduce que la responsable fundó y motivó su determinación en el artículo 267, de la Ley Electoral, en la tesis II/2017 emitida por la Sala Superior y en varios criterios contenidos en diversas resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, lo que a su juicio, es contrario a lo mandatado en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral, y a lo establecido en los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15, y 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones, pues dicha determinación no es armónica con el sistema de representación proporcional.

> TEED-JE-102/2022



El partido actor se agravia, sustancialmente, de la omisión por parte del Consejo Municipal de no asignar las regidurías que, de conformidad a la votación emitida, les corresponden a los candidatos postulados por la coalición "Va por Durango" como unidad partidaria, en especial a los correspondientes del PAN.

Con lo anterior, el partido actor estima que la autoridad responsable, incurrió en diversas irregularidades violatorias de los principios constitucionales, tal y como se detalla enseguida:

Manifiesta que la autoridad responsable determinó no asignar el espacio de representación proporcional que por derecho correspondía a la citada coalición, sin mediar la garantía de audiencia y un documento en el cual se fundará y motivará tal negativa, ello pese al haber cumplido con los requisitos legales para tal efecto, es decir, haber participado por el sistema de mayoría relativa, y haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la de la votación válida en el municipio de referencia.

En ese sentido, expresa que la autoridad responsable al omitir asignar a la coalición "Va por Durango" regidurías de representación proporcional, vulneró el derecho de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y los principios de representación democrática y pluralismo político, establecidos en los artículos 39, 40 y 115 constitucionales.

Asimismo, considera que el Consejo Municipal <u>quebrantó el principio de</u> <u>certeza</u> al contradecir la determinación normativa e interpretativa efectuada por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Lo anterior, pues refiere que en el acuerdo de clave IEPC/CG157/2021, confirmado tanto por el órgano jurisdiccional local como por la Sala Regional Guadalajara, el Consejo General, determinó que la postulación de las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, para integrar los ayuntamientos, debía realizarse de manera conjunta y no



separada, puesto que el ayuntamiento se considera un órgano único integrado por tres elementos, una presidencia, una sindicatura y las respectivas regidurías.

Por lo que, a su juicio, la responsable debió de considerar a la planilla completa postulada por la coalición "Va por Durango" como una unidad partidaria, asignando de forma consecutiva las regidurías registradas por la coalición y no considerarla de forma desarticulada para asignar las regidurías que, a su parecer, consideró idóneas hacía cada partido político por separado.

De la misma forma, considera que la asignación realizada por la responsable <u>vulnera el principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y el principio de voto directo</u>.

Ello, ya que estima que dicha vulneración se materializa al pretender partir el voto directo depositado a favor de las candidaturas a las regidurías que fueron postuladas por la coalición "Va por Durango" y los partidos integrantes, y se configura en el momento en que se pretenden conformar planillas de los partidos políticos que no fueron aprobadas por sus órganos de dirección.

Del mismo modo, estima que la autoridad responsable al asignar las regidurías aplicó indebidamente lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la Ley Electoral, vulnerando además la autodeterminación de los partidos políticos, ya que a su consideración dicha autoridad modificó el orden de las planillas, "pues el orden asignado para las planillas, en lo correspondiente a las Regidurías por el principio de representación proporcional lo fue el establecido en el reverso de la boleta para cada una de las fuerzas políticas".

Adicionalmente, afirma que "las postulaciones para las regidurías y el voto ciudadano son indivisas y en ningún caso la ciudadanía pudo votar -cuando



lo hizo por el PAN, el PRI o el PRD- únicamente por aquellas sigladas por el partido, por emitirse el voto para una lista cerrada".

Por lo cual, considera que es ilegal dividir las listas que son registradas como unidad, por lo que el PAN desconoce el orden de prelación de las candidaturas a las regidurías, generado por la errónea interpretación de la norma que realiza el Consejo Municipal, siendo lo conforme a derecho el otorgar las postulaciones a las planillas registradas por la coalición "Va por Durango".

Enseguida, afirma que <u>el régimen electoral del estado de Durango, no prevé reglas de postulación de candidaturas a través de coaliciones</u>, por lo que la propia ley electoral remite a que en materia de coaliciones electorales se estará a lo previsto en las leyes generales electorales.

En tal sentido, estima que el Consejo Municipal no tomó en consideración la regla prevista en los numerales 10 y 14 del artículo 87, de la LGPP, aplicables de acuerdo a lo que establece el artículo 32 de la Ley Electoral.

A partir de lo anterior, el partido accionante sostiene que si bien, se debe atender lo establecido en la LGPP en cuanto al tema de coaliciones, lo cierto es que es necesario aducir la <u>omisión legislativa</u>, dado que el legislador local no reguló o introdujo reglas que regulen a las coaliciones para los procesos electorales locales.

Asimismo, considera que resulta incorrecto que el Consejo Municipal no haya observado dichas reglas establecidas en la LGPP, por lo que a su juicio debió tomar como un solo partido a la coalición "Va por Durango" y, en ese sentido, asignar las regidurías conforme la lista y orden de prelación de las fórmulas registradas. Lo anterior, a efecto que su representación fuera conforme a su fuerza electoral obtenida en las urnas.



Pues considera que al no hacerlo vulneró <u>el sistema de representación, el principio democrático y pluralismo político</u> que debe estar vigente en los órganos de gobierno electos por el voto popular. Además de <u>vulnerar el principio de interdependencia</u> previsto en el artículo primero de la Constitución Federal.

Enseguida, refiere que se debe interpretar de manera sistemática y funcional el artículo 267, de la Ley Electoral, con el propósito de no generar una prohibición a la coalición "Va por Durango" de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, con independencia de la filiación de origen de sus candidatos, pues la planilla propuesta fue la que, en conjunto, cumplió con el requisito de obtener el porcentaje de votación necesario para tener derecho a participar.

Afirmando que, de considerar individualmente la votación que cada partido obtuvo en la coalición, se contravendría la esencia de la figura jurídica de la coalición electoral.

A causa de todo lo antes expuesto, el partido actor realiza una solicitud expresa para que este Tribunal Electoral, efectué una interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral, al que propone adicionarle en el numeral 1, las modalidades de asociación electoral de "coaliciones o candidaturas comunes", tal y como se transcribe enseguida:

## ARTÍCULO 267.

- 1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y
  II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.
- 2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:



I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;

II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

## \* Lo subrayado se adiciona

- 1. Las listas de los partidos políticos sean consideradas en lo individual y de forma integral, tal como se encuentra en la lista impresa en el anverso de la boleta, ello atendiendo la jurisprudencia 29/2015;
- 2. En consecuencia, se respete el orden de prelación de la misma asignando la posición a la o el ciudadano correspondiente;
- 3. De existir fórmulas de ciudadanas o ciudadanos que ya hubieran sido asignados para algún otro partido político de la coalición, dicha fórmula sea saltada, prosiguiendo con la asignación para la siguiente enlistada.

## 2. Pretensión y causa de pedir

La *pretensión* de los actores consiste en se revoque la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable, en el ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.

La causa de pedir del ciudadano la sustenta en que se deben inaplicarlas porciones normativas contenidas en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, así como de la separación de este órgano jurisdiccional respecto al criterio establecido en la tesis II/2017 y en la resolución dictada en el expediente TE-JE-54/2019 y acumulado.

Ello en virtud de que, a juicio del inconforme, las referidas porciones normativas y los señalados criterios jurisdiccionales, resultan contrarios a lo mandatado por el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral y tampoco son acordes con lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87,



numerales 2, 3, 9 y 15, y 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En tanto que la causa de pedir del PAN, se sustenta en que considera que la responsable, realizó de manera incorrecta la asignación de regidurías del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, al no considerar a la coalición "Va por Durango" como una sola unidad para efectos de la asignación.

## 3. Pretensión y litis

La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la asignación de regidurías que realizó el Consejo Municipal en el cómputo relativo a la elección del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, fue realizada conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, y acorde al procedimiento que la legislación electoral establece para tal efecto.

En consecuencia, de resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, si los disensos resultan infundados o inoperantes, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

#### 4. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que lo legalmente procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías, así como la entrega de las constancias respectivas, en el ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.

#### 5. Justificación de la decisión

## ■ Metodología



El análisis de los agravios expuestos por los actores, se hará en los siguientes dos apartados:

Apartado I. Agravios relativos al TEED-JDC-083/2022

Apartado II. Análisis de agravios relativos al TEED-JE-102/2022

En cada caso, el examen de las inconformidades se efectuará de manera conjunta y en un orden distinto planteado por cada accionante, sin que ello les genere perjuicio alguno, toda vez que lo importante es que se realice un examen integral de la totalidad de los agravios y no la forma en que dicho estudio se lleve a cabo.<sup>8</sup>

Los agravios expresados por las partes serán analizados de manera separada, en primer lugar, en el apartado I, se analizarán los motivos de inconformidad expresados por el ciudadano promovente en el juicio ciudadano TEED-JDC-083/2022, bajo las siguientes temáticas de estudio:

- ➤ La asignación de regidurías, contraria al principio de uniformidad que rige a las coaliciones y que tal asignación debió efectuarse conforme a la única lista registrada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", en lo individual.
- Solicitud la inaplicación del artículo 267, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, y que este órgano jurisdiccional se aparte del criterio que sostuvo al resolver el juicio de clave TE-JE-054/2019 y acumulado, así como del criterio adoptado por la Sala Superior en la tesis II/2017.

Por otra parte, en el apartado II serán analizados los planteamientos del PAN del juicio electoral TEED-JE-102/2022, bajo las siguientes temáticas de estudio:

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en el enlace siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000



- Omisión de asignar regidurías a la coalición "Va por Durango", al no haberla considerado como una unidad partidaria.
- Falta de fundamentación y motivación respecto a la asignación de regidurías y, por ende, de la omisión de asignar regidurías a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidaria.
- ➤ La vulneración a diversos principios constitucionales derivado de la citada omisión de asignar regidurías a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidaria, y la supuesta inaplicación de preceptos legales.
- Omisión legislativa local en cuanto a las coaliciones
- Solicitud de interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral, y peticiones Ad Cautelam.

En ese sentido, el estudio de las inconformidades planteadas se realizará bajo esas temáticas, ya que la metodología no causa agravio alguno a los actores, dado que no es la forma en cómo se estudien los agravios lo que podría generar un menoscabo, sino que, lo trascendental es que todos sean analizados.<sup>9</sup>

## Análisis de agravios

#### APARTADO I.

## **AGRAVIOS RELATIVOS AL TEED-JDC-083/2022**

Como se desprende de la síntesis de agravios, el ciudadano actor aduce, en esencia, que la asignación de regidurías que reclama es contraria al principio de uniformidad que rige a las coaliciones y que tal asignación debió efectuarse, en su caso particular, conforme a la única lista registrada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", para lo cual se debió

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N



considerar la votación obtenida por dicha coalición y no la que, en lo individual, obtuvieron los partidos que la integran.

Por ello, solicita la inaplicación del artículo 267, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, y que este órgano jurisdiccional se aparte del criterio que sostuvo al resolver el juicio de clave TE-JE-054/2019 y acumulado, así como del criterio adoptado por la Sala Superior en la tesis II/2017.

Al respecto, para esta Sala Colegiada, los planteamientos del actor resultan infundados y, por tanto, lo conducente es confirmar la determinación controvertida, pues es improcedente la inaplicación que solicita. Esto de conformidad con las razones y argumentos siguientes:

Inicialmente, se estima que el inconforme parte de una premisa inexacta al considerar que excluir a las coaliciones en la asignación de regidurías, en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, resulta contrario al principio de uniformidad establecido en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral.

Ello es así, porque la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, estableció un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

En este sentido, el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral<sup>10</sup>, dispuso que dicho régimen uniforme se contemplaría en la LGPP.<sup>11</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En dicha porción normativa se estableció lo siguiente: "El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...] I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...]f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales:

<sup>2.</sup> Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;



Por ello, acorde con el mandato constitucional, el legislador federal incorporó en la LGPP el principio de uniformidad, estableciendo que las coaliciones deben ser uniformes, es decir, que los partidos políticos están impedidos en participar en más de una coalición y esta, en modo alguno, puede ser diferente respecto a sus integrantes, por tipo de elección. 12

De esta forma, la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen bajo esta modalidad.<sup>13</sup>

Lo anterior significa, en lo fundamental, que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos en formar parte de otras alianzas.

En ese sentido, el principio de uniformidad supone la unificación de candidaturas, postuladas bajo la misma plataforma político-electoral, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición.

Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe verificarse la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.<sup>14</sup>

<sup>3.</sup> La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

<sup>4.</sup> Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

<sup>5.</sup> En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y [...]".

11 Del artículo 1, numeral 1, inciso e), se advierte que la LGPP tiene por objeto regular, entre otras, "[l]as formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones".

De acuerdo a lo previsto en el artículo 87, numeral 15, de la LGPP.
 Como lo establece el artículo 280, numeral 3, del Reglamento de Elecciones.

Lo anterior con apoyo en la tesis LV/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro "COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD". Disponible en la siguiente dirección



En esa línea, es importante destacar que la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-38/2018<sup>15</sup>, estableció que la uniformidad tiene como propósitos principales, los siguientes:

- 1. Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones;
- 2. Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática;
- 3. Evitar confusión y falta de certeza en la emisión voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos; y
- **4.** Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

Sobre estas bases, el artículo 85, numeral 2, de la LGPP, señala que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos.

En tanto que, el numeral 2, del artículo 87, del mismo ordenamiento jurídico, establece que los partidos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputaciones locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic).

De lo anterior, se observa que la coalición es una modalidad de asociación entre partidos políticos que tiene por finalidad la postulación conjunta de candidaturas, de conformidad con una plataforma electoral común.

Además, de distintos preceptos de la LGPP se desprende la idea de que la coalición supone el respaldo común de candidaturas entre los partidos coaligados.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COALICI ONES.,ALCANCE,DEL,PRINCIPIO,DE,UNIFORMIDAD 15 Disponible en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00038-

2018#\_ftn59



Por ejemplo, en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 88, se condiciona el tipo de coalición (total, parcial o flexible) a la cantidad de candidaturas que postulen los partidos coaligados.

Esto significa que, para conformar una coalición, los partidos que se asocian deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido por las normas, lo que permitirá determinar con certeza el tipo de coalición que formarán, para todos los efectos legales correspondientes.

En ese orden de ideas, conforme a las disposiciones mencionadas, los partidos coaligados son considerados como una unidad en cuanto a sus postulaciones, sin que se haga referencia a la posibilidad de que solo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas en ciertos ámbitos territoriales en los que acordaron contender vía coalición.

Asimismo, es importante señalar que, en los numerales 3 y 9 del artículo 87, de la LGPP, se dispone que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que ellos forman parte, además de que no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

En ese tenor, las anteriores disposiciones jurídicas parten de la idea de que cada partido político únicamente puede postular una candidatura para cada cargo de elección popular en disputa, por lo que, si participa de una postulación a través de una coalición, ya no puede hacerlo de manera individual, mucho menos suscribir más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

La señalada limitación presupone que todos los partidos que conforman la coalición respaldan como una unidad a las candidaturas que acordaron.

Así, las porciones normativas en cuestión, reflejan que las coaliciones consisten en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación



conjunta y como unidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

Conforme las bases antes expuestas, este órgano jurisdiccional considera que, en modo alguno, las porciones normativas cuestionadas, contravienen el principio de uniformidad previsto en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral y tampoco lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15, y 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En efecto, el artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, contempla la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por cada partido en lo individual.

En tanto que el numeral 2, fracción III, de la citada disposición legal, establece que una vez cubiertos los requisitos y constatado el resultado de la elección, "se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación".

De este modo, resulta evidente que el actor parte de una apreciación desacertada cuando estima que la exclusión de las coaliciones, en dichas porciones normativas, resultan contrarias con el sistema o principio de uniformidad que rige las coaliciones.

Lo anterior es así, debido a que, mediante la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se ordenó el establecimiento de un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.



Por tanto, se dispusieron las normas específicas en términos del artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral. De modo que en la LGPP se estableció el mencionado régimen uniforme para las coaliciones.

En ese tenor, el principio de uniformidad se entiende en el sentido de que los candidatos de esta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición.

Por consiguiente, dicha forma de asociación política, tiene como principales propósitos: prevenir el uso abusivo de la figura de las coaliciones, ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática; evitar confusión y falta de certeza en la emisión voto, y prevenir controversias derivadas de la repartición de ciertos gastos de campaña.

De ahí que, contrario a lo aducido por el accionante, la exclusión de las coaliciones en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, no resulta contraria al sistema o principio de uniformidad previsto en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral.

Del mismo modo, tampoco contraviene los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15, y 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Principalmente porque, como se precisó anteriormente, fue voluntad del poder reformador de la Constitución, ordenar al Congreso de la Unión la emisión de la LGPP en la que se contemplaran las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales, sin asignar a las entidades



federativas, facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley, respecto esa modalidad de asociación política.

En esa tesitura, fue facultad exclusiva del legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en esa materia.

En consecuencia, si por disposición transitoria del Decreto de reforma en materia político-electoral se determinó que será la "Ley General" en la que se regule este aspecto del proceso electoral, debe concluirse que las entidades federativas no pueden reproducir ni, mucho menos, contrariar lo que ha sido previsto en ella.

Esto porque, nos encontramos frente a un régimen excepcional en el que solo se cuenta con competencia residual para normar los aspectos que no hayan sido previstos en la propia legislación general, por tanto, en los tópicos que ya hayan sido abordados por ella, las legislaturas locales no tendrán libertad configurativa, pues deben sujetarse a lo que aquella prevé.

En esa línea argumentativa, es incuestionable que el actor parte de una interpretación errónea del principio de uniformidad, pues dicho principio quedo establecido en las disposiciones contempladas en la LGPP.

En cambio, la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos locales constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas, pues no existe alguna disposición en la Constitución federal en la que expresamente se regulen tales supuestos. 16

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución federal que establece: "Las leyes de los estados introducirán el

Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca identificada con la clave alfanumérica ST-JDC-656/2018. Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JDC/656/ST\_2018\_JDC\_656-795607.pdf



principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios".

Consecuentemente, la facultad de legislar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al constituyente local, pues la Constitución Federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo el principio de representación proporcional de los ayuntamientos, ya que esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el referido principio en la elección de sus ayuntamientos.

Dicho criterio ya ha sido constatado por la SCJN en la jurisprudencia P./J. 19/2013<sup>17</sup> (9<sup>a</sup>.):

**PROPORCIONAL MATERIA** REPRESENTACIÓN EN ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Disponible en el siguiente enlace: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758



deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

[Lo subrayado y resaltado en negritas es propio]

En ese orden de ideas, el legislador duranguense, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció, el artículo 267, de Ley Electoral, que son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.

De esta suerte, el legislador local instituyó, de manera exclusiva, cuáles eran los entes que pueden participar en la asignación de regidurías, sin incluir a las coaliciones, ya que no se hace mención expresa de estas para tales efectos.

Por lo tanto, las referidas alianzas electorales deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que el legislador local, al hacer mención expresa de los partidos políticos en dichos artículos y no mencionar a las coaliciones, estableció que solo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida, mas no así a las colaciones.

Asimismo, en el artículo 267, numeral 1, de Ley Electoral, el propio legislador estableció que, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa,



además de obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en el municipio que corresponda.

Por lo tanto, para el legislador local, los sujetos sobre los cuáles recae la asignación de regidurías, son los partidos políticos en lo individual, pues así lo dispuso en el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, el cual expresamente dispone que se asignará a cada partido tantas regidurías como veces se contenga el factor común en su votación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2020<sup>18</sup>, emitida por este Tribunal Electoral la cual tiene por rubro y contenido el siguiente:

PROPORCIONAL. LOS **PARTIDOS** REPRESENTACIÓN **COALIGADOS** POLÍTICOS QUE **PARTICIPAN** OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos; 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como del 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se concluye que cuando los partidos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje del tres por ciento de la votación válida en el Municipio correspondiente para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos en la asignación.

[Lo subrayado y resaltado en negritas es propio de esta resolución]

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que no le asiste la razón al impugnante para que se inaplique lo establecido en el artículo 267, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral.

De la misma forma, esta Sala Colegiada estima que es improcedente que este órgano de autoridad se aparte de los criterios contenidos en la Tesis

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Disponible en: https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%202-2020.pdf



II/2017 y en la sentencia dictada en el expedienteTE-JE-054/2019 y acumulado. Por lo siguiente:

La Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulado, realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral local de Baja California, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes -incluidos los que participan en coalición- cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo del 3%, [artículo 31, fracción II, en relación al artículo 32, ambos de la Ley Electoral Local de Baja California].

A partir del citado criterio, surgió la tesis II/2017<sup>19</sup>, cuyo rubro y contenido son:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS **PARTIDOS COALIGADOS** DEBEN **PARTICIPAN** QUE **POLÍTICOS PORCENTAJE** INDIVIDUAL, EL OBTENER, ΕN LO NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

[Lo subrayado y resaltado en negritas es propio]

Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2017&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,II/2017



Ahora bien, este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio de clave TE-JE-054/2019 y acumulado, compartió las consideraciones vertidas por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-840/2016 y acumulados, por lo tanto, el criterio sostenido en la tesis II/2017.

Lo anterior, debido a que la interpretación que realizó dicha superioridad sobre el contenido de artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, es acorde con los preceptos aplicables para la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango.

De este modo, se arribó a la conclusión de que la interpretación funcional del sistema de asignación de regidurías de representación proporcional está diseñada para diferenciar la votación de cada partido político, ya sea de forma individual o participando en coalición, y en consecuencia acceder a las regidurías.

En esa medida, se determinó que el numeral 12 del artículo 87, de la LGPP, establece que cada partido político integrante de la coalición aparece con su propio emblema en la boleta electoral, y sus votos se sumarán a favor del candidato y contarán para cada uno de los partidos.

Por ello, se concluyó que, conforme a la citada disposición legal, se podía demostrar la fuerza electoral de cada partido político y, por ende, su posibilidad de contar con derecho a recibir regidurías; interpretarlo de forma distinta, esto es, considerando a la coalición como una unidad, daría como resultado ignorar la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los partidos coaligados.

En ese sentido, se estableció que, en el caso del Estado de Durango, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 19, 264, 266 y 267 de la Ley Electoral, los Consejos Municipales Electorales, para la asignación de regidurías de representación proporcional, deben considerar



de manera individual a los partidos políticos que participen en coalición y no como un todo; de tal manera que la asignación corresponda a cada partido en razón de la votación que hayan obtenido en lo individual.

Por tanto, con relación a las coaliciones y para efectos de la asignación de regidurías, es una obligación de los Consejos Municipales considerar los candidatos que cada partido coaligado haya seleccionado para integrar la planilla, y sobre estos realizar la asignación de regidurías en el orden de prelación en el que aparezcan en esta.

Es decir, la asignación de regidurías que le corresponde a cada partido coaligado en razón de su votación individual, debe realizarse únicamente sobre los candidatos que cada partido acordó seleccionar en el convenio de coalición, sin considerar los candidatos de manera conjunta.

Lo anterior es así, pues el principio de representación proporcional exige que se conozca y garantice la materialización de la fuerza electoral de cada partido político, esto es, el apoyo que cada votante decidió otorgar a cada partido, con el propósito de integrar los órganos municipales en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Finalmente, es importante destacar que en dicha resolución también sostuvo que el legislador fue decisivo en señalar que el sujeto sobre el que recae la acción de asignar un regidor es un partido político, pues así lo dispuso en el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, en el cual se señala, de manera expresa, que se asignará a cada partido tantas regidurías como veces se contenga el factor común en su votación.

De esta forma, se estimó que la asignación de regidurías debe realizarse tomando en consideración a los partidos políticos de manera individual y conforme a la votación que hayan obtenido cada uno de ellos.



Por lo tanto, conforme a las consideraciones antes retomadas, esta Sala Colegiada estima que los planteamientos expuestos por el actor son infundados.

Ello en virtud de que los criterios contenidos en la tesis II/2017 emitida por la Sala Superior, así como lo resuelto en el juicio de clave TE-JE-054/2019 y acumulado, no son contrarios a lo mandatado en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral y a los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15, y 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Esto es así, ya que el criterio contenido en la tesis II/2017, parte de la interpretación que realizó la Sala Superior sobre el contenido de artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, la cual es acorde con los preceptos aplicables para la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango.

Mientras que el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio electoral TE-JE-054/2019 y acumulado, está encaminado a interpretar la voluntad del legislador local al establecer los artículos 19, numeral 3; y 267 en la Ley Electoral, relativos a la forma de asignar regidurías según el principio de representación proporcional.

Porciones normativas que dotan de funcionalidad al sistema de fuerza electoral en la asignación de regidurías de representación proporcional en esta entidad federativa, el cual está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual y, por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.

De esta manera, con dichos criterios también se dota de objetividad a los Consejos Municipales al momento de realizar las asignaciones de regidurías



evitando de esta forma, situaciones conflictivas en la etapa de cómputos municipales y asignación.

Consecuentemente, al resultar infundados los motivos de inconformidad expuestos por el ciudadano actor, resulta improcedente la solicitud de que este órgano jurisdiccional se aparte del criterio contenido en tesis II/2017, así como el criterio emitido por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TE-JE-054/2019 y acumulado.

Al respecto, conviene señalar que las consideraciones anteriores fueron confirmadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SG-JDC-245/2019 y acumulado, así como el juicio ciudadano de clave SG-JRC-0058/2019.<sup>20</sup>

Ahora bien, no pasa inadvertido que el actor refiere que, a diferencia del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno, en el actual proceso comicial, existen Lineamientos para la integración paritaria, aprobados por el Consejo General a través del acuerdo IEPC/CG146/2021, los cuales, a su juicio, deben tomarse en cuenta para la asignación de regidurías a partir de las listas únicas registradas en unidad por las coaliciones.

Al respecto, el inconforme apoya su afirmación en lo que establecen los artículos 4, 6, 8 y 9, de los señalados lineamientos; dispositivos que, en lo que a este asunto interesa, indican:

# Artículo 4. Sujetos obligados

1. Son sujetos obligados a la aplicación de los presentes Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes.

## Artículo 6. Reglas en la asignación

Consultables en: <a href="https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0245-2019.pdf">https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0058-2019.pdf</a>



II. En <u>la distribución de las regidurías</u>, en un primer momento, se seguirá el orden que tuviesen as (sic) candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos, <u>coaliciones</u>, candidaturas independientes o candidaturas comunes, según corresponda;

Posteriormente, se verificará la paridad en la integración de la planilla de regidurías, si existe paridad en la integración y se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes.

### Artículo 8. Vacante total del género femenino

1. Si la vacante total es del género femenino y el partido político, coalición, candidatura independiente o candidatura común, ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la regiduría se asignará al partido político, coalición, candidatura independiente o candidatura común que tenga derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con formula de mujeres en su lista de candidaturas pendientes a asignar.

# Artículo 9. Vacante total del género masculino

1. Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político, <u>coalición</u>, candidatura independiente o candidatura común únicamente se encuentran disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional se otorgará a la fórmula del género femenino que en orden de prelación corresponda.

[Lo <u>subrayado</u> y resaltado en **negritas** es propio]

Lo establecido en las trasuntas normas instrumentales, sugiere que el Consejo General determinó que las coaliciones podrían ser sujetas a la asignación de regidurías, pues, en esencia, dispuso que en la distribución de regidurías estaban comprendidas las listas registradas por tales alianzas electorales, a las cuales se les entregaría en su caso, las constancias respectivas.



Además, para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, estableció que las regidurías se asignarían no solo a los partidos políticos, sino también a las coaliciones, candidaturas independientes y candidaturas comunes, según el caso.

Sin embargo, acorde con el principio de subordinación jerárquica, la facultad reglamentaria de que goza el Consejo General, conforme al artículo 88, fracción XXIV, de la Ley Electoral, los reglamentos o lineamientos que emita, dentro del ámbito de su competencia, no pueden ir más allá de lo que establece la ley, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que solo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y no puede abordar aspectos que estén reservados por la ley.

Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la SCJN, identificada con el número de tesis P./J. 30/2007<sup>21</sup>, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Disponible en el siguiente enlace: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521



determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

[Lo subrayado es propio]

En ese sentido, como se estableció previamente, la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos, constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas.

No obstante, conforme al principio de subordinación jerárquica, los lineamientos invocados por el actor no pueden modificar o alterar el contenido de las disposiciones de la ley.

Es decir, tales lineamientos son instrumentales y tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, para los efectos del caso concreto, la Ley Electoral dispone, en su 267, que son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, si la Ley Electoral excluye a las coaliciones para la asignación de regidurías, es incuestionable que, conforme al principio de subordinación jerárquica, los lineamientos invocados por la parte actora no



resultan aplicables al caso en estudio, para hacer posible la asignación de regidurías a las coaliciones como inexactamente lo sostiene el accionante.

Esto en razón de que, en lo que atañe a la materia de esta controversia, las referidas disposiciones instrumentales van más allá de lo que establece la ley y extienden los supuestos a que esta se refiere en materia de los sujetos con derecho a la asignación de regidurías, por lo que es evidente que la contradicen y no se concretan a indicar los medios para cumplirla.

En esas condiciones, dado que los lineamientos en cuestión vulneran el principio de subordinación jerárquica, no son aplicables al presente asunto.

En consecuencia, es de reiterarse que no le asiste la razón al actor y lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

# APARTADO II ANÁLISIS DE AGRAVIOS RELATIVOS AL TEED-JE-102/2022

Omisión de asignar regidurías a la coalición "Va por Durango", al no haberla considerado como una unidad partidaria

Al respecto, para esta Sala Colegiada, el planteamiento del actor resulta infundado de conformidad con las razones y argumentos siguientes:

El PAN parte de dos premisas erróneas, la primera al señalar que la asignación de regidurías debe hacerse tomando en cuenta a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidista, con el propósito de asignar las regidurías de acuerdo a las listas de candidaturas postuladas por la referida coalición y no considerando los votos obtenidos de manera individual por cada partido político.

La segunda apreciación incorrecta, se actualiza cuando considera que la responsable debió asignarle de manera directa una regiduría a la coalición



"Va por Durango", ello al haber cumplido los requisitos de postular presidente municipal y sindicatura, y haber obtenido más del tres por cierto de la votación valida emitida.

Lo anterior, ya que, la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos locales constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas, pues no existe alguna disposición en la Constitución Federal en la que expresamente se regulen tales supuestos.<sup>22</sup>

Ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, el cual establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Por tanto, la facultad de legislar sobre regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al legislador local, pues la Constitución Federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos, pues esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el referido principio en la elección de sus ayuntamientos.<sup>23</sup>

Sobre las señaladas bases, el legislador duranguense, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció, en el artículo 267, de Ley Electoral, que son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.

Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca identificada con la clave alfanumérica ST-JDC-656/2018. Disponible en la siguiente dirección electrónica:

https://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JDC/656/ST\_2018\_JDC\_656-795607.pdf

Lo anterior encuentra sustento en la SCJN de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 19/2013 (9ª.), de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL". Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758



De este modo, el legislador local instituyó, de manera exclusiva, cuáles eran los entes que pueden participar en la asignación de regidores, sin incluir a las coaliciones, ya que no se hace mención expresa de estas para tales efectos.

Por lo tanto, las alianzas electorales deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que el legislador local, al hacer mención expresa de los partidos políticos en dichos artículos y no mencionar a las coaliciones, estableció que solo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida, mas no así a las colaciones.

Asimismo, en el artículo 267, numeral 1, de Ley Electoral, el propio legislador local estableció que, para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa, además de obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en el municipio que corresponda.

En consecuencia, para el legislador local, los sujetos sobre los cuales recae la asignación de regidurías, son los partidos políticos en lo individual, pues así lo dispuso en el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, el cual expresamente dispone que se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2020, emitida por este Tribunal Electoral de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO"<sup>24</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Disponible en: https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%202-2020.pdf



Criterio que, además, es armónico con lo resuelto por la Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulado, en el cual se realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral local de Baja California, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes -incluidos los que participan en coalición- cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo del tres por ciento [artículo 31, fracción II, en relación al artículo 32, ambos de la Ley Electoral Local de Baja California].

A partir del citado criterio, surgió la tesis II/2017, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)."<sup>25</sup>

La cual es aplicable al presente asunto, porque, de la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver el referido SUP-REC-840/2016 y acumulados, se advierte que la legislación de Baja California es acorde con los preceptos que regulan la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango, respecto a la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, debe ser por cada partido en lo individual, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que los promoventes, parten de una apreciación equivoca al señalar que la asignación de regidurías deber hacerse tomando en cuenta a la coalición "Va por

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2017&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,II/2017



Durango" como una unidad partidista, y no considerando los votos obtenidos de manera individual por partido político.<sup>26</sup>

Enseguida, la segunda apreciación incorrecta, se actualiza cuando el PAN considera que la responsable debió asignarle de manera directa una regiduría a la coalición "Va por Durango", ello al haber cumplido los requisitos de postular presidente municipal y sindicatura, y haber obtenido más del tres por ciento de la votación valida emitida.

Lo anterior es así, pues de acuerdo a lo expuesto en el marco jurídico, así como a lo anteriormente razonado, es incuestionable que el accionante parte de una apreciación desacertada al considerar que el Consejo Municipal actuó de manera incorrecta al omitir asignarle una regiduría de manera directa.

En efecto, de la normativa aplicable a la asignación de regidurías (artículos 19 y 267 de la Ley Electoral), solo se advierte la posibilidad de que la asignación se realice desarrollando la fórmula prevista en el artículo 267, numeral 2, de la Ley Electoral, a través de un factor común y el sistema de resto mayor, y no por asignación directa, como erróneamente lo afirma el PAN.

En consecuencia, derivado de lo antes expuesto, resulta incontrovertible que el agravio sustancial del partido actor deriva de premisas incorrectas, de ahí lo infundado del mismo.

Falta de fundamentación y motivación respecto a la asignación de regidurías y, por ende, de la omisión de asignar regidurías a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidaria

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>Al respecto, conviene señalar que las consideraciones anteriores fueron confirmadas por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio SG-JDC-245/2019 y acumulado, así como el juicio ciudadano de clave SG-JRC-0058/2019.



El PAN aduce como motivo de disenso que la determinación controvertida carece de fundamentación y motivación.

Al respecto, esta Sala Colegiada que estima que dicho motivo de inconformidad resulta fundado pero **inoperante** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón al partido promovente en el sentido de que dicha determinación carece de la debida motivación y fundamentación, ya que además de no invocar disposición alguna aplicable a su determinación, tampoco estableció las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para realizar la asignación de la forma en que lo hizo.

No obstante, de las constancias que obran en el juicio TEED-JDC-083/2022 a fojas 000062 - 000064 se desprende que la responsable otorgó las siguientes regidurías:

	ASIGNACIÓN I	DE REGIDURÍAS	CON BASE A	PLANILLAS		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE	PARTIDO POLÍTICO	TIPO DE ASIGNACIÓN	H REG	M REG
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACEVEDO IBARRA JUANA	GUADARRAM A MARTÍNEZ OLGA VICTORIA	PVEM	MR	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
SINDICATURA	NEVÁREZGAR CÍA FLORENTINO	NEVÁREZ SÁNCHEZ BERNARDO	PT	MR	3	Tabelli.
REGIDURÍA 1	GARCÍA CALZADA PABLO	MACÍAS RAMÍRES ISAÍAS	MORENA	FC FC	1	(200) (100) (200)
REGIDURÍA 2	MIER PÉREZ ANEL CECILIA	LÓPEZ TORRES ARACELI LIZETH	MORENA	FC		1
REGIDURÍA 3	GÓMEZ RUEDA OSCAR REYNALDO	GARCÍA ROMERO RUBÉN ALEJANDRO	PAN	FC	1 (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4)	1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841   1841
REGIDURÍA 4	VARGAS RÍOS ALMA DELIA	CONTRERAS HINOJOSA ILSE IVETTE	PT	FC	1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	1
REGIDURÍA 5	SALAS ORTIZ CESAR	GARCÍA RAMÍREZ EDGAR	PAN	FC	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	



		GERARDO				**
REGIDURÍA 6	ESPARZA HERNÁNDEZ	RIVERA SOLANO MA	PAN	FC	1	
	KARINA NAELA	DE LUZ				
REGIDURIA 7	SERRANO	OSORIO MARTÍNEZ	PAN	FC		
	JIMÉNEZ JAVIER	WILLIAM RAFAEL				EM
REGIDURÍA 8	GARCÍA	ÁLVAREZ	PRI	FC	1	
*	CALZADA MA ALEJANDRA	SERRANO SONIA YESENIA				
REGIDURÍA 9	GARCÍA	CABRAL	PVEM	RM	. 1972	
	AMADOR KARLA BEATRIZ	ESPINOZA ROSA MARÍA	The state of the s			

De lo anterior se puede advertir que, como lo alega el actor, la asignación carece de motivación y fundamentación, pues la autoridad responsable omitió referir las disposiciones legales aplicables a la asignación de regidurías, además de que no estableció las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir dicha determinación.

De ahí que le asista la razón al partido accionante.

No obstante que su motivo de inconformidad ha resultado fundado, este Tribunal Electoral considera que este resulta inoperante, ya que si bien es cierto que se actualiza la omisión relativa a la falta de fundamentación y motivación, lo cierto es que esta no constituye una irregularidad que tenga como consecuencia la de modificar o revocar la asignación final efectuada por la autoridad responsable, pues la asignación que plasmó la autoridad responsable y la que obtuvo este órgano jurisdiccional -en plenitud de jurisdicción-, son coincidentes, como se explica a continuación.

De conformidad con el artículo 7, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción<sup>27</sup> procede a realizar el desarrollo de fórmula para la asignación de las regidurías, con

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XIX/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES". Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/2003



el objeto de constatar que la omisión de fundamentar y motivar de la autoridad responsable, no representan errores significativos que impliquen la revocación o modificación de la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.

Para tal efecto, debe tenerse en consideración las reglas señaladas en el artículo 267, de la Ley Electoral, y precisadas en el marco jurídico de la presente resolución.

En ese orden de ideas, previo a desarrollar la fórmula y asignar regidurías que en su caso le corresponda a cada partido político, debe verificarse quienes tienen derecho a entrar a la repartición, es decir, que hayan participado en las elecciones respectivas con candidaturas a presidente y sindicatura, de mayoría relativa y que el instituto político haya alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio.

Así, el primero de los requisitos, relativo a haber participado en las elecciones respectivas con candidaturas a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa lo cumplen todos los partidos políticos como se desprende de los siguientes Acuerdos IEPC/CG51/2022, IEPC/CG58/2022 e IEPC/CG59/2022, en los cuales el Consejo General resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes, entre otros, del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango postulados por las coaliciones parciales "Va

electrónicas: direcciones siguientes las Disponibles https://www.iepcdurango.mx/IEPC\_DURANGO/consejogeneral\_documentacion\_2022/IEPC\_CG51 \_2022\_Registro\_Va\_x\_Durango.pdf https://www.iepcdurango.mx/IEPC\_DURANGO/consejogeneral\_documentacion\_2022/IEPC\_CG58 2022\_Registros\_JHHD.pdf https://www.iepcdurango.mx/IEPC\_DURANGO/consejogeneral\_documentacion\_2022/IEPC\_CG59 2022%20\_MC\_S.pdf, respectivamente, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y la tesis XX.2o. J/24, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", disponible en el siguiente link: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124



por Durango" y "Juntos hacemos historia en Durango", y MC, respectivamente.

En cuanto al segundo requisito, consistente en haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el municipio, solo lo cumplen los partidos políticos PAN, PRI, PVEM, PT y Morena por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 279, numeral 2, de la Ley Electora, la votación válida emitida resulta de la resta de la votación total menos los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

En ese sentido, del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Vicente Guerrero Durango<sup>29</sup>, se advierte que los resultados de la votación **final** de los partidos políticos y candidatos no registrados en la elección del referido ayuntamiento, fueron los siguientes:

Partido Político	Votación
PAD	3,383
(R)	1,090
PRD	210
Valida Valida	304
PT	1,211

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup>La cual obra en copia certificada en la foja 0000105 del expedienteTEED-JE-096/2022, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.



	192
morona	3,228
morena	
(RSP)	218
Candidatos No Registrados	165
Votos Nulos	300
Total	10,331

Por lo tanto, al restar los votos de candidatos no registrados y votos nulos que se reflejan en la tabla anterior, la votación valida emitida en dicho ayuntamiento es la que a continuación se indica:

# Votación Valida Emitida (VVE)

Votación Total	 didatos gistrado	Voto	s Nuios	 Total
10,331	165	 - ;	330	9,836

Por lo que, la votación valida emitida del municipio, corresponde a 9,836 votos. De este modo, una vez determinada la cantidad anterior, enseguida se obtiene el porcentaje conforme a dicha votación, obtenida por cada partido político de manera individual para determinar si cuenta con derecho para ser partícipe de la asignación.

Así, para obtener el porcentaje conforme a la votación valida emitida, se deberá realizar una regla de tres simple, en la que A será la votación obtenida por cada partido político, B el número cien que representa la totalidad de la votación valida, y C la votación valida emitida, por lo que las operaciones antes descritas se realizaran conforme a lo siguiente: \*100/9,836.



Partido Político	A Votación	В	C V.V.E	Operación A*B/C	Porcentaje
PAD	3,383	100	9,836	3,383*100/9,836	34.03941%
(CR)	1,090	100	9,836	1,090*100/9,836	11.0817%
PRD	210	100	9,836	210*100/9,836	2.1350%
(G)	304	100	9,836	304*100/9,836	3.0906%
	1,211	100	9,836	1,211*100/9,836	12.3119%
	192	100	9,836	192*100/9,836	1.9520%
morena	3,228	100	9,836	3,228*100/9,836	32.8182%
REP.	218	100	9,836	218*100/9,836	2.2163%

Por lo que se aprecia que los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación valida emitida, fueron el del PRD con el 2.1350%, MC con el 1.9520% y RSP con el 2.2163%, por lo que, al no contar con el derecho a participar en la asignación de regidurías, lo conducente es proceder con lo previsto en el artículo 267, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral.

De ahí que, la votación valida emitida de 9,836, se le resta la votación de los partidos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación valida emitida, dicha operación se realiza a continuación:

Votación Valida Emitida

Votos de PRD, RSP Y MC Votación Resultante



9,836		620		9,216
-------	--	-----	--	-------

Posteriormente, la votación resultante debe dividirse entre el número de regidores que le corresponde al ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.

Al respecto, el artículo 19, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, señala que, en el municipio de Vicente Guerrero, Durango se elegirán nueve regidores.

# Votación Resultante 9,216 Regidurías 9

Realizada la operación anterior, se obtenido el factor común; y se dividirá el número de votos obtenido por cada partido político con derecho a participar en la asignación de regidurías, sobre el factor común, a efecto de obtener las regidurías que se repartirán por dicha modalidad conforme a lo siguiente:

Partido Político	Porcentaje respecto a la votación valida emitida	Votación	Factor Común	Operación	Total	Regidurías Asignadas por Factor Común
PAD	34.3941%	3,383	1,024	3,383/1,024	3.3037	3
morena	32.8182%	3,228	1,024	3,228/1.024	3.1523	3
PŤ	12.3119%	1,211	1,024	1,211/1,024	101826	1



	11,0817%	1,090	1,024	1,090/1,024	1.0644	1
<b>4</b>	3.0906%	304	1,024	304/1,024	0.2969	0
and the same of the Art of the Same			,			TOTAL 8

De esta manera, con la aplicación del factor común se asigna un total de 8 (ocho) regidurías, 3 (tres) al PAN, 3 (tres) al Morena, 1 (una) al PT, 1 (una) al PRI y 1 (una) al PVEM, dichos resultados se obtiene de dividir la votación de cada partido político entre el factor común, de esta operación aritmética, los enteros, representan las regidurías que deben ser asignadas a cada partido político.

Ahora bien, para dicha asignación se debe recurrir a lo establecido en el artículo 267, numeral 2, fracción IV, de la Ley Electoral, disposición normativa que en señala que en el caso de que quedasen regidurías por distribuir, estas se asignaran por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

Ahora bien, del convenio de la coalición "Va por Durango", así como del acuerdo aprobado por el Consejo General, de clave IEPC/CG51/2022<sup>30</sup>, se desprende que al ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, la señalada coalición postuló a las siguientes candidaturas:

electrónicos: enlaces siguientes Disponibles los en https://www.iepcdurango.mx/IEPC\_DURANGO/consejogeneral\_documentacion\_2022/IEPC\_CG51 2022\_Registro\_Va\_x\_Durango.pdf https://www.iepcdurango.mx/IEPC\_DURANGO/documentos/2022/convenios/030522/Convenio%20 Modificado-%20Municipios.pdf,lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y la tesis XX.2o. J/24, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", disponible en el siguiente link: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124



	CANDI	DATAO	
CARGO	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	PARTIDO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ORLANDO GREGORIO HERRERA AVINA	JESÚS LOZANO REALZOLA	PAN
SINDICATURA	NORMA ELISA PÉREZ REALZOLA	MARÍA INÉS DE LA ROSA FRÍAS	PRI
inavi). Transportavi	GESVARESVALVAS OJRUTZ	FIBOGAR GERVARIDO GERVEROLA EVANIBREZ	PZAN
REGIDURÍA 2	MA ALEJANDRA GARCÍA CALZADA	SONIA ÝESENIA ÁLVAREZ SERRANO	PRI
REGIDURÍA 3	SEVERINO PINEDA PÉREZ	MARGARITA FLORES CORRALES	PRI
ামইটাটালা <u>ম এ</u>	KARINA KABLA ESPARZA Hibrayandaz	MA DELANTUZ RMAERYA SIOLAMAO	(PZAVŠ)
ENNIVATERI	NAMES SERVINO	T VMNUHVAQVERVAFANEL OSOBRAO AVARBITANEZ	PAN
REGIDURIA 6	MARÍA PATRICIA SALAS IRAGOYEN	ADRIANA ESQUIVEL GUARDADO	PRD
REGIOURIA.7	(\$\$\\\$\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	RUBEIN RUBEJANNDRIG (GARROVA IRO)(NERO)	B\A\
REGIDURÍA 8.	ANA DANIELA OLGUÍN FLORES	ILEY ALELITRETO MADERA	PRI
REGIDURÍA 9	SALVADOR MEDRANO PACHECO	MARTINI ESQUIVEL GUARDADO	PRO

Por su parte, del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia en Durango", así como del Acuerdo aprobado por el Consejo General, de clave IEPC/CG58/2022<sup>31</sup> se advierte que al ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, la referida postuló a las siguientes candidaturas:

DATE DE LA CONTRACTOR D	
CANDIDA	The second secon
CARGO PROPIETARIA/O	SUPLENTE
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
PRESIDENCIA ACEVEDO IBARRA	GUADARRAMA PVME

electrónicas: direcciones siguientes Localizables en las https://iepcdurango.mx/IEPC\_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio\_Ayuntam ientos\_JHHD.PDF //www.iepcdurango.mx/IEPC\_DURANGO/consejogeneral\_documentacion\_2022/IEPC\_CG58\_2022 \_Registros\_JHHD.pdf, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y la tesis XX.2o. J/24, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", disponible en el siguiente link: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124



- The state of the state of the state of	CANDI	DATA/O	CONTRACTOR TO THE STATE OF THE
CARGO	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	PARTIDO
MUNICIPAL	JUANA	MARTÍNEZ OLGA VICTORIA	
SINDICATURA	NEVÁREZ GARCÍA FLORENTINO	NEVÁREZ SÁNCHEZ BERNARDO	MORENA
REGIDURIA 1	VARGAS RIOS ALMA DELIA	CONTRERAS HINOJOSA ILSE IVETTE	PIDA
REGIDURÍA 2	GARCÍA CALZADA PABLO	MACÍAS RAMÍREZ ISAÍAS	MORENA
REGIDURIA 3 /	GARCÍA AMADOR KARLA BEATRIZ	CABRAL ESPINOZA: ROSA MARIA	PVEM
REGIDURIA 4	SARMIENTO MICHACA FELICIANO	IBARRA LEYVA ARTURO	PT PT 2002
REGIDURÍA 5	MIER PÉREZ ANEL CECILIA	LÓPEZ TORRES ARACELY LIZETH	MORENA
REGIDURIA 6	PINEDA TORRES ERIC	lozano Galvan Dazael	PT
REGIDURIA7	CRUZ ROSALES JULISSA	CANO SEPEDA: ** *ROSA DELIA	PI PI
REGIDURIA 8	ORONA ALVARADO ISAI	GUZMAN DEL: CASTILLO EDUARDO RAFAEL	<b>ि</b>
REGIDURIA 9	ORTIS ORTIS ASUSENA DEL ROCIO	HERNANDEZ COLON:GLAUDIA INES	PI

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 19, numeral 3, de la Ley Electoral, la asignación de regidurías es de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Partido Político	Regidurías Asignadas por Factor Común
PAD	3
morena	3
	1
(R)	1
(V=1.1)=	0



No obstante, como ya se estableció las regidurías por factor común se fueron asignadas de la siguiente manera:

Como se aprecia en el recuadro que antecede se puede observar que al partido político Morena le correspondieron tres regidurías por factor común.

No obstante, del estudio minucioso del acuerdo de registro de candidaturas, así como del convenio de coalición "Juntos hacemos historia en Durango", se advierte que el partido político Morena solo registró dos fórmulas de candidaturas a regidurías.

En consecuencia, se le asignan a dicho partido las dos de las tres regidurías.

De esta manera, se advierte que ahora restan dos regidurías pendientes por asignar, las cuales se asignaran por el sistema de resto mayor en orden decreciente, conforme a lo establecido en el artículo 267, numeral 2, fracción IV, de la Ley Electoral.

En ese sentido, se procede a ordenar los restos mayores de cada partido político.

Partido Político	Porcentaj e respecto a la V.V:E	Votació n (A)	Factor Comú n (B)	Regiduría s Asignada s por Factor Común	Operació n 1 D=(B*C)	Operació n 2 (A-D)	Regiduría s asignada s por Resto Mayor
PAL	34.3941 %	3,383	1,024	3	3,072	311	1
morena	32.8182 %	3,228	1,024	3	3,072	156	0
	12.3119 %	1,211	1,024	1	1,024	187	0



11.0817	1,090	1,024	1	1,024	66	0
3.0906%	304	1,024	0	0	304	1

Finalmente, las 2 (dos) regidurías restantes, se asignan conforme a los restos mayores, 1 (una) al PAN y 1 (una) al PVEM. Esto se obtiene a partir de ordenar de mayor a menor los restos de votación de cada partido político, con el objeto de identificar cuáles son los mejores restos mayores y con base en ello asignar las regidurías que falten de distribuir.

De esta manera, la asignación de regidurías en Vicente Guerrero, Durango, es la siguiente:

Partido Político	Votación	Regidurías Asignadas por Factor Común	Regidurías asignadas por Resto Mayor	Total de Regidurías Asignadas
PAR	3,383	3	1	4
morena	3,228	3	0	2
	1,211	1	0	1
(P)	1,090	1	0	1
	304	0	1	1
9,111.43	<u> </u>			TOTAL 9

Precisado lo anterior, de acuerdo a los resultados del desarrollo de la fórmula, y en atención a las planillas que fueron registradas, la integración de regidurías del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango es la siguiente:



。 《元音·阿姆·伊·普尔特·西奇·阿里克克	CAND		Perger and the second second	
CARGO	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	PARTIDO POLÍTICO	GENERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACEVEDO IBARRA JUANA	GUADARRAMA MARTÍNEZ OLGA VICTORIA	PVEM	
SINDICATURA	NEVÁREZ GARCÍA FLORENTINO	NEVÁREZ SÁNCHEZ BERNARDO	PT	M
REGIDURÍA 1	GARCÍA CALZADA PABLO	MACÍAS RAMÍREZ ISAÍAS	MORENA	M
REGIDURÍA 2	MIER PÉREZ ANEL CECILIA	LÓPEZ TORRES ARACELY LIZETH	MORENA	F
REGIDURÍA 3.	OSCAR REYNALDO GOMEZ RUEDA	RUBÉN ALEJANDRO GARCIA ROMERO	PAN	M - 1
RESIDENT	AUNIZONE FROM AUNIZONEUM	EINE IST ILEE.		
REGIDURIA 5	CESAR SALAS ORTIZ	EDGAR GERARDO GARCÍA RAMIREZ	PAN	- M i
REGIDURÍA 6	KARINA NAELA ESPARZA HERNANDEZ	MA DE LA LUZ RIVERA SOLANO	PAN:	F
REGIDURÍA 7	JAVIER SERRANO2 JIMÉNEZ	WILLIAM RAFAEL OSORIO MARTINEZ	FAN	M N
REGIDURÍA 8	MA ALEJANDRA GARCÍA CALZADA	SONIA YESENIA ÁLVAREZ SERRANO	PRI	
REGIDURÍA 9	GARCIA AMADOR KARLA BEATRIZ	CABRALESPINOZA ROSAMARIA	PVEM	F. (1)

Por último, con la finalidad de verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de dicho ayuntamiento es importante destacar que de las nueve (9) regidurías, cinco (5) corresponden a mujeres, en tanto que las cuatro (4) restantes corresponden a hombres.

Por tanto, la asignación es armónica con lo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del Estado de Durango.<sup>32</sup>

Lo anterior, pues de la referida disposición instrumental se establece que en los municipios donde existan nueve regidurías, la integración puede ser de

Aprobados por el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG146/2021. Disponibles en el siguiente enlace electrónico: https://www.iepcdurango.mx/IEPC\_DURANGO/consejogeneral\_documentacion\_2021/IEPC\_CG14 6\_2021\_y\_Anexos.pdf



dos formas: por cinco (5) mujeres y cuatro (4) hombres, o bien de manera inversa, es decir, por cinco (5) hombres y cuatro (4) mujeres.

De este modo, si en el presente caso tenemos que de las (9) regidurías, cinco (5) corresponden a mujeres, en tanto que las cuatro (4) restantes corresponden a hombres, resulta incuestionable que se cumple con el principio constitucional de paridad de género.

A partir de lo anterior, se puede constatar que la asignación de regidurías que realizó la responsable es coincidente con los resultados de asignación que efectuó este órgano jurisdiccional, pese a la falta de motivación y fundamentación en la que incurrió la responsable.

En esas condiciones, si bien, el Consejo Municipal omitió fundar y motivar dicha asignación, no menos es verdad que dicha omisión no trasciende en la asignación de regidurías, como ha quedado establecido anteriormente.

De modo que tal omisión, tampoco constituye una irregularidad que tenga como consecuencia modificar o revocar la asignación efectuada por la autoridad responsable, pues la asignación que determinó y la que obtuvo este órgano jurisdiccional, son coincidentes.

De ahí que sus motivos de inconformidad resulten inoperantes.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que, resulta inoperante la manifestación del actor, en cuanto a considerar que la responsable debió haberse pronunciado en cuanto a las razones por las cuales arribó a la conclusión de privar a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidaria, de la asignación de regidurías a la cual estima tiene derecho.

Ello pues, tal y como se razonó en el estudio que antecede, de conformidad al artículo 267, de Ley Electoral, son los partidos políticos en lo individual



y **no las coaliciones como un todo**, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías.

Por lo tanto, la responsable no tenía la obligación de emitir algún pronunciamiento en los términos solicitados por el partido actor, de ahí la inoperancia de su manifestación.

La vulneración a diversos principios constitucionales derivado de la citada omisión de asignar regidurías a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidaria, y la supuesta inaplicación de preceptos legales

En concepto de este órgano jurisdiccional, dichos motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

Lo anterior es así, debido a que las manifestaciones del actor relativas a la supuesta vulneración de diversos principios constitucionales como lo son: la garantía de audiencia, el de representación democrática y pluralismo político, el de certeza, el de impedimento de falseamiento de la voluntad popular, el relativo al voto directo, el de autodeterminación de los partidos políticos y el de interdependencia, así como la supuesta inaplicación de preceptos legales -efectuada por la responsable a partir de la asignación de regidurías controvertida-, descansan o parten, sustancialmente, en lo argumentado en el agravio que fue desestimado en el primer apartado del presente estudio.

Por lo tanto, tales manifestaciones resultan inoperantes conforme a los criterios jurisprudenciales XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS" y XVII.1o.C.T.21 K, de rubro "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR



SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS". 33

# > Omisión legislativa local en cuanto a las coaliciones

El PAN aduce como disenso que, si bien, se debe atender lo establecido en la LGPP en cuanto al tema de coaliciones, lo cierto es que no escapa que el legislador estatal ha omitido establecer las reglas que regularan las coaliciones en el ámbito estatal.

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que el presente motivo de agravio es infundado.

Esto porque, la SCJN, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, y el diverso segundo transitorio fracción I, inciso f), del decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.<sup>34</sup>

Lo anterior, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones que respecto de esa figura se encuentren establecidas en la LGPP, pues el deber de las entidades federativas de adecuar su marco jurídico -ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió el ordenamiento referido-, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada Ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Así, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales, determinando, con base

Disponibles en los siguientes enlaces electrónicos: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784 y https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Consultable en: https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/Al%2022-2014.pdf



en ello, que conforme a lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 84/2014 y su acumulada 88/2014<sup>35</sup>, <u>el Congreso del Estado de Durango no se encuentra facultado ni obligado para regular cuestiones relacionas con las coaliciones</u>.

Ya que, de acuerdo con los criterios descritos, no se asignó a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a los aspectos que, en materia de coaliciones, corresponde al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en esa materia.

Por lo antes señalado, en lo relativo a las coaliciones en los estados, en específico, respecto a esta entidad federativa, las disposiciones aplicables serán las establecidas en la LGPP, y en la propia ley local, siempre y cuando no contradigan esta última.

Es por lo antes expuesto que esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón al partido accionante al adolecerse de una omisión legislativa por parte del Legislativo Estatal, al no contemplar reglas relativas a las coaliciones en la Ley Electoral.

De ahí que su motivo de inconformidad resulte infundado.

Solicitud de interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral y peticiones Ad Cautelam

Finalmente, el PAN solicita expresamente a este órgano jurisdiccional, que efectúe una interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral, proponiendo se le adicione, en el numeral 1, las modalidades de asociación electoral de "coaliciones o candidaturas comunes", tal y como de detalló en la síntesis de agravios.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Consultable en: http://www.teemmx.org.mx/docs/marco\_normativo/acciones\_de\_inconstitucionalidad/Acc\_de\_inc\_8 6-2014Acum.pdf



Asimismo, solicita que, en el caso de que este órgano jurisdiccional determine que la coalición no puede participar en la asignación de regidurías, se determine que las listas de los partidos políticos sean consideradas en lo individual y de forma integral, tal como se encuentra en la lista impresa en el anverso de la boleta, ello atendiendo la jurisprudencia 29/2015, respetando el orden de prelación.

Esta Sala Colegiada estima que las peticiones formuladas por el partido actor resultan **inatendibles** por las siguientes razones:

En cuanto a la solicitud expresa de que este órgano jurisdiccional efectúe una interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral, al que propone adicionarle en el numeral 1, "coaliciones o candidaturas comunes", dicha solicitud resulta inatendible, pues con tales adiciones, el actor lo que pretende es que se modifique la voluntad del legislador, pues al incluir dichas formas de asociación política en la asignación de regidurías, indudablemente el artículo en cuestión sufriría una reforma, lo cual escapa del ámbito competencial de este Tribunal Electoral.

En efecto, como ha quedado señalado en la presente resolución, la facultad de legislar sobre regidurías corresponde al legislador local, pues la Constitución Federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos.

En esas condiciones, el legislador duranguense estableció en el artículo 267, de Ley Electoral, que son los partidos políticos en lo individual y no otras formas de asociación política (coaliciones o candidaturas comunes, actuando como un todo) las que tienen el derecho a que se les asigne regidurías. De ahí que resulte inatendible su solicitud.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la interpretación conforme en sentido amplio, consiste en que todos los jueces y autoridades deben interpretar el orden jurídico (normas jurídicas establecidas por el



legislador) conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas.

En tanto que, la interpretación conforme en sentido estricto, significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles (de las disposiciones jurídicas), se opte por aquélla que sea acorde con los derechos humanos.<sup>36</sup>

En ese sentido, la interpretación conforme es una herramienta interpretativa que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de que permite la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional y, junto con el principio pro persona, representan elementos que son fundamentales para la obtención de la máxima efectividad de los derechos humanos.

De este modo, es incontrovertible que para realizar una interpretación conforme (en sentido amplio o estricto) de una disposición jurídica, esta tiene que estar vigente en el sistema jurídico, ya que constituye el punto de partida para que el juzgador la interprete.

Por las anteriores razones, en el presente caso, es inatendible la petición del promovente, pues las formas de asociación política que trata introducir, relativa a las "coaliciones y candidaturas comunes" en el artículo 267, numeral 1, de la Ley Electoral, no están contempladas en el texto vigente; de ahí que este órgano jurisdiccional no pueda efectuar una interpretación conforme en los términos solicitados por el impugnante.

Finalmente, en cuanto a sus solicitudes "ad cautelam", descritas y detalladas en la síntesis de agravios, de igual forma resultan inatendibles, puesto que estas descansan en su pretensión de modificar la regulación vigente de la participación de los partidos políticos en la asignación de regidurías, lo cual ya ha sido previamente desestimado.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis P. LXIX/2011(9a.), emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS". Disponible en el siguiente link: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160525



Más aun, el legislador local, en el artículo 19, numeral 3, de la Ley Electoral, estableció con puntualidad que la asignación de regidurías se realiza de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

En ese sentido, si fue voluntad de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, suscribir el convenio de coalición parcial "Va por Durango", con la finalidad de postular candidaturas conjuntamente, señalando con precisión el siglado de cada una de sus candidaturas, en términos de lo previsto en el artículo 91, numeral 1, inciso e), de la LGPP, resulta incuestionable que el partido accionante se ajustó a lo que previamente acordó en la distribución de candidaturas y posiciones en las planillas postuladas, conociendo en tales términos el orden de prelación y siglado correspondiente.

Por las razones antes expuestas es que resultan **inatendibles** sus solicitudes.

En consecuencia, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de disenso expuestos por los promoventes, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral TEED-JE-102/2022, al diverso juicio ciudadano TEED-JDC-083/2022; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, en el ayuntamiento Vicente Guerrero, Durango.



NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio que tienen señalado en el presente expediente; por oficio a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3; 29; 30, 3, 46 y 61, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este asunto como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da **FE** 

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ MAGISTRADO JAVIER MIER MIER MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOSPOR MINISTERIO DE LEY.